

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: YOMAR GOMEZ MARTINEZ C.C.91.154.180
MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO C.C. 37.802.042
DEMANDADA: URBANAS S.A. EN REORGANIZACIÓN NIT. 890.200.877-1
RADICADO: 680013103011-2019-00397-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho informando cesión del crédito por parte del demandante y oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga con el que informa embargo de crédito decretado, para proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00397-00

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en primer lugar a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene contrato de cesión del crédito que se cobra dentro del presente proceso.

Revisado el documento de cesión, se evidencia que se encuentra suscrito y autenticado por MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO quien obra en nombre propio y en representación del señor YOMAR GOMEZ MARTINEZ según poder general aportado¹, como **cedente** y ALBA ROCIO VÁSQUEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N°37.947.232, como **cesionaria**, respecto de las obligaciones ejecutadas contra la sociedad URBANIZADORA DAVID PUYANAN (URBANAS) S.A. -EN REORGANIZACIÓN- (Nit. 890.200.877-1), por tanto, se cumplen con los presupuestos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por consiguiente, se aceptará la cesión del crédito presentada, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

En cuanto a lo comunicado por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, mediante oficio N°14457 recibido el 15 de noviembre del 2023²; se ordenará por Secretaría, **OFICIAR** al referido despacho, informando que no es posible tomar nota del embargo solicitado a favor del proceso radicado N°68001400300320180086101, como quiera que el señor YOMAR GOMEZ MARTINEZ efectuó cesión del crédito aportada el pasado 06 de octubre de 2023 y no es parte al interior del proceso.

Finalmente, en relación a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la representante legal de la entidad demandada y la cesionaria por el término de 36 meses a partir de la fecha; por encontrarlo procedente y acorde al artículo 161 del C.G.P.³, se dispondrá la suspensión del presente proceso por treinta y seis (36) meses a partir de la fecha.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO y YOMAR GOMEZ MARTINEZ, a favor de la señora ALBA ROCIO VÁSQUEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N°37.947.232.

¹ Facultada por Escritura Pública 84 del 22/01/2020 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y con certificado de vigencia N°1167 del 05/10/2023. Véase Pág. 7 del PDF "06CesionCredito".

² Véase PDF "11J7ejecucionEmbCredito"

³ **"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: YOMAR GOMEZ MARTINEZ C.C.91.154.180
MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO C.C. 37.802.042
DEMANDADA: URBANAS S.A. EN REORGANIZACIÓN NIT. 890.200.877-1
RADICADO: 680013103011-2019-00397-00

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **SARAY LIZCANO BLUN**, identificada con C.C. 37.833.631, portadora de la tarjeta profesional N°80.643 del C.S. de la J. y correo electrónico lizcanomorelliabogados@gmail.com, para actuar como apoderada de la cesionaria **ALBA ROCIO VÁSQUEZ MEDINA**, de conformidad con el poder integrado en el documento de cesión.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, dentro del proceso radicado **N°68001400300320180086101**, informando que no es posible tomar nota del embargo solicitado mediante su oficio N°14457 del 14/11/2023, como quiera que el señor YOMAR GOMEZ MARTINEZ efectuó cesión del crédito aportada el pasado 06 de octubre de 2023 y aceptada en el presente auto, por lo tanto, no es parte al interior del proceso.

CUARTO: SUSPENDER el proceso por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha. **CONTROLAR** los términos por Secretaría, para efectos de la reanudación del proceso (art. 163 C.G.P.⁴).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 126 del 01 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b2fef4de5eacc1cdc340b2d4b43b6da84a0c04f6f44373eed318809c14d0d8**

Documento generado en 30/11/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ **ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.**

(...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)"